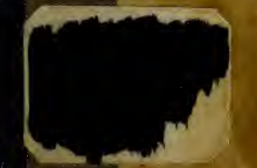
CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EDICION OFICIAL



CARACAS

IMPRENTA DE "LA OPINION NACIONAL"

1884



CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRENTA DE "LA OPINION NACIONAL"

1884

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Interiores.

Dirección Administrativa.

Caracas: mayo 15 de 1884.

RESUELTO:

Téngase como oficial la presente edición de la Constitución de la República, hecha por orden del Ejecutivo Federal en la imprenta de La Opinión Nacional, quedando anulada la edición de 7 de julio de 1883.

F. González Guinán.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Habiendo considerado y escrutado las solicitudes que los veinte Estados que componen la Federación Venezolana dirigen por medio de sus Legislaturas, pidiendo la reforma de la Constitución de 1874, de entera conformidad con el Proyecto que el Congreso sometió á su consideración, y con todas y cada una de las modificaciones propuestas por el Ilustre Americano, Presidente de la República, en el Mensaje que en 15 de octubre de 1880 dirigió á las Legislaturas de los Estados, sin diferencia esencial en los puntos generales de la reforma; y teniendo presente además la voluntad expresada por las Secciones, en cuanto á su propia agrupación

DECRETA :

Art. único. Se declara Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, la que han pedido las Legislaturas de los veinte Estados de la Federación Venezolana en los términos siguientes :

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

TITULO I

La Nacion.

SECCIÓN PRIMERA.

Del territorio.

Art. 1° Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos para formar la Federación Venezolana, y que hoy se denominan Apure, Bolívar, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Guz-

mán, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracúy, Zamora y Zulia, se constituyen en nueve grandes entidades políticas, á saber:

Estado de Oriente, compuesto de Barcelona, Cumaná y Maturín; Estado Guzmán Blanco, compuesto de Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Nueva Esparta; Estado de Carabobo, compuesto de Carabobo y Nirgua; Estado Sur de Occidente, compuesto de Cojedes, Portuguesa y Zamora; Estado Norte de Occidente, compuesto de Barquisimeto y Yaracúy, menos el Departamento Nirgua; Estado de Los Andes, compuesto de Guzmán, Trujillo y Táchira; Estado Bolívar, compuesto de Guayana y Apure; Estado Zulia, por sí solo; y Estado Falcón, también por sí sólo.

Y se constituyen así para seguir formando una sóla Nación libre, soberana é independiente bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º. Los límites de estos grandes Estados se determinan por los que señaló á las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril

de 1856, que fijó la última división territorial, mientras ésta no sea reformada.

Art. 3°. Los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4°. Los Estados que se agrupan para formar grandes entidades políticas, se denominarán Secciones. Estas son iguales entre sí: las Constituciones que se dicten para su organización interior, han de ser armónicas con los principios federativos que establece el presente pacto, y la soberanía no delegada reside en el Estado, sin más limitaciones que las que se desprenden del compromiso de asociación.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Venezolanos.

Art. 5°. Son venezolanos:

1°. Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2°. Los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país y expresan la voluntad de serlo.

3° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad ; y

4° Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas, ó en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiesten su voluntad de ser ciudadanos de ella.

Art. 6° No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 7° Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veinte y un años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 8° Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario para defenderla.

Art. 9° Los venezolanos gozarán en todos los Estados de la Unión de los derechos

é inmunidades inherentes á su condición de ciudadanos de la Federación, y además tendrán en ellos los mismos deberes que los naturales y domiciliados.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos que el derecho lo permita.

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden á la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados ó transeúntes.

TITULO II

Bases de la Unión.

Art. 12. Los Estados que forman la Federación Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías respectivas, se declaran iguales en entidad política y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los Estados de la Federación Venezolana se obligan :

1° A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable :

2° A establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior de entera conformidad con los principios de esta Constitución :

3° A defenderse contra toda violencia que dañe la independencia seccional ó la integridad de la Federación Venezolana :

4° A no enagenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni á implorar su protección, ni á establecer ni á cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, porque esto último queda reservado al Poder Federal :

5° A no agregarse ó aliarse á otra Nación, ni separarse con menoscabo de la nacionalidad de Venezuela y su territorio :

6° A ceder á la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal :

7° A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuer-

tes, almacenes, astilleros de construcción, penitenciarías y construcción de otros edificios indispensables á la Administración General :

8º A dejar al Gobierno de la Federación la Administración de los territorios "Amazonas" y la "Guagira," y la de las islas que corresponden á la Nación, hasta que sea conveniente elevarlos á otra categoría :

9º A reservar á los Poderes de la Federación toda jurisdicción legislativa ó ejecutiva concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial, y á los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado y conduzcan á las fronteras de otro y al Distrito Federal :

10. A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la ley :

11. A no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos, ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito pára otro Estado,

con el fin de que el tráfico sea absolutamente libre y de que en una Sección no pueda gravarse el consumo de otras :

12. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravar la producción extraña con impuestos generales ó municipales, mayores que los que paga la que se produce en la localidad :

13. A no establecer Aduanas marítimas ni terrestres para cobro de impuestos, pues solo las habrá nacionales :

14. A reconocer á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales :

15. A ceder al Gobierno de la Federación la administración de las minas, terrenos baldíos y salinas, con el fin de que las primeras sean regidas por un sistema de explotación uniforme, y que los segundos se apliquen en beneficio de los pueblos :

16. A respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación :

17. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Federación, y los decretos y órdenes que el Poder Federal, los Tribunales y Juzgados de la Fe-

deración expidieren en el uso de sus atribuciones y facultades legales:

18. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados:

19. A organizar sus Tribunales y Juzgados, para la administración de justicia en el Estado, y á tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y criminal:

20. A presentar Vocales para la Corte de Casación y á someterse á las decisiones de este Supremo Tribunal de los Estados:

21. A consignar como principio político en sus respectivas Constituciones la extradición criminal:

22. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y público, haciéndolo obligatorio y afianzándolo en el censo electoral. El voto del sufragante ha de ser emitido en plena y pública sesión de la Junta respectiva; ésta lo escribirá en los libros de registro que la ley establezca para las votaciones, los cuales no podrán sustituirse en otra forma, y el elector por sí ó por otro á

su ruego, en caso de impedimento ó por no saberlo hacer, firmará el asiento contentivo de su voto, y sin este requisito no puede estimarse que ha sufragado en realidad :

23. A establecer la educación primaria y la de artes y oficios :

24. A reservar á los Poderes de la Federación las leyes y providencias necesarias para la creación, conservación y progreso de escuelas generales, colegios ó universidades destinadas á la enseñanza de ciencias :

25. A no imponer deberes á los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional :

26. A dar el contingente que proporcionalmente les corresponda, para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra :

27. A no permitir en los Estados de la Federación enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia, ó perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados ó de otra Nación:

28. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que se susciten en otros Estados:

29. A no declarar ó hacer la guerra en ningún caso un Estado á otro:

30. A deferir y someterse á la decisión del Congreso ó Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquier causa no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, lo quedan de hecho á la Alta Corte Federal:

31. A reconocer la competencia del Congreso y de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición á la Patria, ó por infracción de la Constitución y leyes de la Federación, se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establecen las leyes generales y se decidirá con arreglo á ellas:

32. A tener como renta propia de los Estados las dos terceras partes del total que produzca en todas las Aduanas de la República el impuesto que se cobra como contribución de tránsito: las dos terceras partes de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas administradas por el Poder Federal; y á distribuir esa renta entre todos los Estados de la Federación, con proporción á la población que cada uno tenga:

33. A reservar al Poder Federal el montante de la tercera parte de la renta de tránsito, productos de las minas, tierras baldías y salinas, para ser invertido en el fomento del país:

34. A mantener distantes de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

TITULO III

Garantías de los venezolanos.

Art. 14. La Nación garantiza á los venezolanos:

1ª La inviolabilidad de la vida, quedando

abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca:

2ª La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios; ella sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio:

3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles particulares:

4ª El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley:

5ª La libertad personal, y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º proscrita para siempre la esclavitud: 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4º nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohiba:

6ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, ésta sin restricción alguna que la someta á censura previa. En los casos de calumnia ó inju-

ria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, con arreglo á las leyes comunes:

7ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio observando para ello las formalidades legales, y ausentarse y volver á la República, llevando y trayendo sus bienes:

8ª La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizado en el caso de convenir el autor en su publicación:

9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección ó coacción:

10. La libertad de petición con derecho á obtener resolución: aquélla podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos:

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años:

12. La libertad de enseñanza que será protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y la de Artes y Oficios:

13. La libertad religiosa:

14. La seguridad individual, y por ella:

1° Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito:

2° Ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados:

3° Ni ser juzgado por comisiones ó tribunales especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse:

4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cogido infraganti:

5° Ni ser incomunicado por ninguna causa:

6° Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en asuntos criminales, contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el cónyuge:

7° Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron:

8° Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente:

9° Ni ser condenado á pena corporal por más de diez años:

10. Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones:

2° No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios, cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio:

3° No se dará otro tratamiento oficial á

los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad á los Estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, estableciendo trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlo.

TITULO IV

De la Legislatura Nacional.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer la elección de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado nombrará por elección popular conforme al inciso 22 del artículo 13 de esta Constitución, uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y otro por un exceso que no baje de quince mil. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Examinar la Cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

2ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos:

3ª Oir las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición á la Patria, por infracción á la Constitución,

ó por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño de sus funciones, conforme al artículo 75 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado ó por alguna corporación ó individuo, se observarán las reglas siguientes:

1ª En votación secreta se nombrará una comisión de tres Diputados:

2ª La comisión emitirá su parecer dentro de tercero día, concluyendo si há ó nó lugar á formación de causa:

3ª La Cámara considerará el informe y decidirá sobre él por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de há lugar, sus-

pende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCIÓN TERCERA.

De la Cámara del Senado.

Art. 25. Para formar esta Cámara, cada Estado por medio de su respectiva Legislatura elegirá tres Senadores principales, y para llenar las vacantes que ocurran, igual número de suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y se renovarán por totalidad.

Art. 28. Es atribución del Senado sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido sólo con este objeto hasta fenecer la causa.

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones comunes á las Cámaras.

Art. 30. La Legislatura Nacional se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos el día 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocatoria. Las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa, á juicio de la mayoría.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones, podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y las leyes, ó cuando una de las dos lo crea nece-

sario. Si conviniere la invitada, toca á ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1° De darse los reglamentos que deben observarse en las sesiones y regir los debates:

2° De acordar la corrección para los infractores:

3° De establecer la policía en la casa de sus sesiones:

4° De castigar ó corregir á los espectadores que falten al orden establecido:

5° De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones:

6° De mandar ejecutar sus resoluciones privativas:

7° De calificar á sus miembros y oir sus renuncias.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquier fun-

ción pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Senador ó Diputado. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de la Legislatura Nacional.

Y toda vez que se decrete aumento de dichas indemnizaciones, la ley que lo disponga no empezará á regir hasta el período inmediato, cuando se hayan renovado en totalidad las Cámaras que la sancionaron.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el veinte de enero de cada año, hasta treinta días después de terminadas las sesiones gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras

no son responsables por las opiniones que emitan ó discursos que pronuncien en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados que acepten empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional, dejan vacante, por el mismo hecho de su aceptación, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para que fueron elegidos.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno General, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN QUINTA.

Atribuciones de la Legislatura Nacional.

Art. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre dos ó más Estados:

2ª Erigir el Distrito Federal en un terreno despoblado que no excederá de tres millas cuadradas, y en el cual se edificará la ciudad capital de la República. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su locali-

dad. El Distrito será provisionalmente el que designó la Asamblea Constituyente, ó el que designare la Legislatura Nacional:

3ª Organizar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Unión, mientras son sustituidas con otras:

4ª Resolver sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas:

5ª Crear y organizar las oficinas de Correos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia:

6ª Formar los Códigos Nacionales con arreglo al inciso 19, artículo 13 de esta Constitución:

7ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera:

8ª Designar el escudo de armas y la bandera nacional que serán unos mismos para todos los Estados:

9ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales:

10. Determinar sobre todo lo relativo á Deuda Nacional:

11. Contraer empréstitos sobre el Crédito de la Nación:

12. Dictar las medidas conducentes para perfeccionar el Censo de la población vigente y la Estadística Nacional:

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército:

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior:

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz:

16. Aprobar ó negar los Tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ni canjearse:

17. Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente con aprobación del Consejo Federal, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto:

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos:

19. Promover lo conducente á la prosperidad del país y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes:

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales :

21. Conceder amnistías :

22. Establecer con la denominación de Territorios, el régimen especial con que deben existir regiones despobladas de indígenas no reducidos ó civilizados. Tales Territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión :

23. Establecer los trámites y designar las penas que debe imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados :

24. Aumentar la base de población para el nombramiento de los Diputados :

25. Permitir ó nó, la admisión de extranjeros al servicio de la República :

26. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares :

27. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y los de los Estados por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión :

28. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares :

29. Elegir el Consejo Federal establecido por esta Constitución y convocar los suplentes de los Senadores y Diputados que sean elegidos para aquél.

Art. 44. Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias, sin que en ningún caso puedan ser promulgadas, ni mucho menos ejecutadas, las que colidan con esta Constitución, la cual define las atribuciones de los Poderes públicos en Venezuela.

SECCIÓN SEXTA.

De la formación de las leyes.

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional pueden ser iniciados por los miembros de una y otra Cámara, siempre que los repectivos proyectos estén arreglados á las disposiciones establecidas para el parlamento de Venezuela.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo me-

nos de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán á la Cámara del origen, con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si ésto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta."

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, de palabra ó por escrito, y no obstante haya sido sancionado como ley, el Poder Ejecutivo con el voto afirmativo del Consejo Federal, suspenderá su ejecución y ocurrirá á las Legislaturas de los Estados pidiéndoles su veto.

Art. 56. En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de miembros concurrentes á la Legislatura, y el resultado lo enviará á la Alta Corte Federal con esta forma, "Confirmo" ú "Objeto."

Art. 57. Si la mayoría de las Legislatu-

ras de los Estados opinare como el Ejecutivo Federal, la Alta Corte Federal confirmará la suspensión acordada, y el mismo Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso con relación de todo lo obrado en el particular.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial ý la que imponga menor pena.

TITULO V

Del Poder General de la Federación.

Art. 61. Habrá un Consejo Federal compuesto de un Senador y un Diputado por cada una de las entidades políticas, y de un Diputado más por el Distrito Federal, que se elegirán por el Congreso cada dos años de entre las representaciones respectivas de los Estados de que conste la Federación y de la del Distrito Federal.

§ Esta elección se verificará en los primeros quince días de la reunión del Congreso, en el primero y tercer año del período constitucional

Art. 62. El Consejo Federal elige de sus miembros el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y de la propia manera el que deba reemplazarlo en las faltas temporales ó absolutas que ocurran en su período. Es nula de derecho y carece de eficacia la elección que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se haga en persona que no sea miembro del Consejo Federal, así como la de los que hayan de suplirlo por faltas temporales ó absolutas.

Art. 63. Los miembros del Consejo Federal duran dos años, lo mismo que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, quien tendrá igual duración ; y ni éste, ni aquellos, podrán ser reelegidos para el período inmediato, aunque sí volverán á ocupar sus puestos de legisladores en las Cámaras á que pertenezcan.

Art. 64. El Consejo Federal reside en el Distrito y ejerce las funciones que se le atribuyen en esta Constitución. No puede

funcionar con menos de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros; dicta el reglamento interior que observará en sus trabajos y nombra anualmente el que deba presidirlo en sus sesiones.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 65. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho:

2ª Presidir el Gabinete, en cuyas discusiones concurre con su voto, é informar al Consejo de todos los asuntos que se refieran á la Administración General:

3ª Recibir y cumplimentar los Ministros públicos:

4ª Firmar las cartas oficiales á los Soberanos ó Presidentes de los Gobiernos de otros países:

5ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten las leyes y decretos de la Legislatura Nacional:

6ª Promulgar las resoluciones y decretos que haya propuesto y alcanzado la aprobación del Consejo Federal, de conformi-

dad con el artículo 66 de esta Constitución:

7ª Organizar el Distrito Federal y funcionar en él como primera autoridad civil y política establecida por esta Constitución:

8ª Expedir patentes sobre navegación á los buques nacionales:

9ª Dar cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su reunión anual, de los casos en que con aprobación del Consejo Federal haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo 66 de este pacto:

10. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 66. Fuéra de las anteriores atribuciones que son privativas al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste con el voto deliberativo del Consejo Federal, ejercerá las siguientes:

1ª. Preservar la Nación de todo ataque exterior:

2ª Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados por delegación de éstos:

3ª Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones ordinarias; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún asunto:

4ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento:

5ª Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, sometiendo éstos á la Legislatura Nacional:

6ª Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á las leyes, y someterlos á la Legislatura para su aprobación:

7ª Nombrar los empleados de Hacienda cuyo nombramiento no esté atribuido á otra autoridad. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento:

8ª Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, mandándolos enjuiciar si hubiere motivo para ello:

9ª Declarar la guerra en nombre de la

República cuando la haya decretado el Congreso:

10. En los casos de guerra extranjera podrá: 1° Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2° Exigir anticipadamente las contribuciones y negociar los empréstitos decretados por la Legislatura Nacional: 3° Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país: 4° Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida: 5° Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Federación cuando haya graves motivos para ello: 6° Someter á juicio por traición á la Patria, á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7° Expedir patentes de corso y represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en los casos de apresamiento:

11. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1°, 2° y 5° de la atribución precedente, con

el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación:

12. Disponer de la fuerza pública para poner término á toda colisión armada entre dos ó más Estados, exigiéndoles que depongan las armas y sometan sus controversias al arbitraje á que se obligaron por el número 30, artículo 13 de esta Constitución:

13. Dirigir la guerra y nombrar el que deba mandar el Ejército:

14. Organizar la fuerza nacional en tiempo de paz:

15. Conceder indultos generales ó particulares:

16. Defender el territorio designado para Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Ministros del Despacho.

Art. 67. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Des-

pacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las secretarías.

Art. 68. Para ser Ministro del Despacho se requiere : tener veinte y cinco años de edad, ser venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 69. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán suscritos por aquéllos ; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 70. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes ; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 71. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías se resolverá en Consejo de Ministros ; y la responsabilidad es colectiva y solidaria.

Art. 72. Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año darán

cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se les exigiere; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas.

Art. 73. En el mismo término presentarán á la Legislatura Nacional el Presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 74. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art. 75. Los Ministros son responsables:

1° Por traición á la Patria:

2° Por infracción de esta Constitución ó de las leyes:

3° Por malversación de los fondos públicos:

4° Por hacer más gastos que los presupuestos:

5° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos:

6º Por falta de cumplimiento á las decisiones del Consejo Federal.

TITULO VI

De la Alta Corte Federal.

SECCIÓN PRIMERA.

De su formación.

Art. 76. La Alta Corte Federal se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación y con las cualidades que se expresan:

1ª Ser venezolano por nacimiento:

2ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 77. Para el nombramiento de Vocales de la Alta Corte Federal, el Congreso se reunirá el décimo quinto día de sus sesiones ordinarias y procederá la agrupación de la representación de cada Estado á formar una lista de tantos candidatos para Vocales principales é igual número de suplentes cuantos sean los Estados de la Federación. El Congreso en la misma sesión ó en la siguiente hará el nombramiento de un principal y un suplente por cada Estado, eligiéndolos de la lista respectiva.

Art. 78. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 79. Los Vocales y sus respectivos suplentes durarán en sus destinos cuatro años. Los principales y sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, sin la previa renuncia y legal admisión. La infracción de esta disposición será penada con cuatro años de inhabilitación para ejercer destinos públicos en Venezuela.

SECCIÓN SEGUNDA.

Atribuciones de la Alta Corte Federal.

Art. 80. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

1ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones:

2ª Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión :

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Federación, que la concederá :

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes Diplomáticos, acreditados cerca de otra Nación :

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley :

6ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en el orden político en materia de jurisdicción ó competencia :

7ª Conocer de todos los negocios que en el orden político quieran los Estados someter á su consideración :

8ª Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados :

9ª Conocer de las controversias que resul-

ten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Federación :

10. Conocer de las causas de presas :

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO VII

De la Corte de Casación.

Art. 81. La Corte de Casación á que se refiere el inciso 20, artículo 13 de esta Constitución, es Tribunal de los Estados : se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación, y durarán cuatro años.

Art. 82. Para ser Vocal de la Corte de Casación se necesita :

1° Ser abogado en ejercicio de la profesión y contar una práctica de seis años por lo menos :

2° Ser venezolano y tener treinta años de edad.

Art. 83. La Legislatura de cada Estado formará cada cuatro años una lista de tantos abogados cuantos sean los Estados, con las cualidades anotadas en el artículo anterior, y

la remitirá en pliego certificado al Consejo Federal, para que éste, de las listas respectivas, haga la elección del Vocal que corresponde á cada Estado en la formación de este Alto Tribunal.

Art. 84. El Consejo Federal luego que haya recibido las presentaciones de todos los Estados, procederá en sesión pública á verificar la elección, formando en seguidas una lista de los letrados que queden sin ser elegidos á efecto de que de esa lista general que se publicará en el periódico oficial, se llenen por sorteo las faltas absolutas que puedan ocurrir en la Corte de Casación.

Las faltas temporales se llenarán con arreglo á la ley.

Art. 85. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formaren á los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de responsabilidad; y en caso de omisión en la promulgación de esa ley que es de precepto constitucional, aplicará al

caso que juzga, la legislación general del país:

2ª Conocer y decidir en el recurso de casación en la forma y términos que lo determina la ley:

3ª Informar anualmente á la Legislatura Nacional de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de legislación civil ó criminal:

4ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados de la Federación, y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

TITULO VIII

Disposiciones complementarias.

Art. 86. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Consejo Federal, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ó el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho que son sus órganos.

§ Para ser Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se requiere ser venezolano por nacimiento.

Art. 87. Las funciones del Ejecutivo Na_

cional no pueden ejercerse fuéra del Distrito Federal sino en el caso previsto en el número 5º, atribución 10ª, artículo 66 de la Constitución. Cuando el Presidente, con aprobación del Consejo, tomare el mando del Ejército ó salga del Distrito porque lo exijan asuntos de interés público, no podrá ejercer otras funciones y será reemplazado por el Consejo Federal, con arreglo al artículo 62 de esta Constitución.

Art. 88. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración general de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 89. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación en los casos que la ley lo permite.

Art. 90. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitución ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre

que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 91. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados, según las leyes.

Art. 92. La fuerza á cargo de la Federación se formará con ciudadanos de un contingente proporcionado á su población, que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á sus leyes internas.

Art. 93. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 94. El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de la fuerza pública que suministren los Estados en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 95. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporación.

Art. 96. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 97. El Gobierno de la Federación no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residen. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional, sin que por esto se entienda que es prohibido á los Estados adquirir los que necesiten para su defensa interior.

Art. 98. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerzas ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del

Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 99. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado : sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellas una solución pacífica.

Art. 100. En caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente á los Estados quién ha entrado á reemplazarlo.

Art. 101. La exportación es libre en Venezuela y no podrá imponerse sobre ella ningún derecho que la grave.

Art. 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz ; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 103. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución ó las leyes.

Art. 104. Cualquiera ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art. 105. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 106. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas: no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 107. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 108. En los períodos eleccionarios,

la fuerza pública nacional ó de los mismos Estados, permanecerá rigurosamente acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 109. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que "Todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse, sin apelación á la guerra, por arbitramento de Potencia, ó Potencias amigas."

Art. 110. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 111. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 112. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Naciones extranjeras sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 113. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 114. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 115. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 116. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza ó confederación.

Art. 117. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas, siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.

Art. 118. Esta Constitución podrá ser reformada, total ó parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Lo resuelto por la mayoría hace obligatoria la reforma ; pero nunca se hará ésta sino sobre los puntos en que coincidan las solicitudes.

Art. 119. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en cada Estado ; y en todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Federación á partir del 20 de febrero de 1859, y la de la Ley á partir del 28 de marzo de 1864.

TITULO IX

Disposiciones transitorias.

Art. 120. Publicada que sea esta Constitución, los Grandes Estados procederán á verificar elecciones, con el objeto de elegir Diputados Seccionales para una Asamblea Constituyente que sancionará la Constitución local en armonía con los principios establecidos en la presente, y las leyes que deban regir en todo el territorio de la agrupación.

Art. 121. Constituidos los Grandes Estados en la forma prevenida en el artículo anterior, hará cada uno de ellos la elección de su Presidente y la de Diputados y Senadores á la Legislatura Nacional, con el objeto de que el 20 de febrero de 1882, se instale el Poder Legislativo y pueda salir de su seno el Consejo Federal, y de éste el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, todo de conformidad con los mandamientos de la presente Constitución.

Art. 122. El nuevo período constitucional comenzará á contarse para los destinos de la Administración General de la República, el 20 de febrero de 1882 en que termina el presente período.

Art. 123. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados de la Federación, su base de población es la que determina el censo aprobado en seis de junio de 1874, mientras no sea reformado.

Art. 124. Se deroga la Constitución Federal sancionada en 1874.

Dado y firmado en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á cuatro de abril de mil ochocientos

ochenta y uno.—Año décimo octavo de la Ley y vigésimo tercero de la Federación.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado Bolívar, Nicanor Borges.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, Vicente Amengual.

El primer Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Trujillo, M. M. Carrasquero.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Nueva Esparta, J. M. Irazábal.

El segundo Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Yaracúy, Eduardo O. Martínez.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Yaracúy, R. Elizondo.

Senador por el Estado Apure, *Francisco Díaz Grafe.*

Diputado por el Estado Apure, *V. Fernández Sayol.*

Senadores por el Estado Barcelona, *Domingo Castro, Pedro J. Ovalles.*

Diputados por el Estado Barcelona, *D.*

J. Guzmán Bastardo, E. Santodomingo, José Vallenilla Cova, M. A. Sánchez.

Senadores por el Estado Barquisimeto, *Felipe Falcón, Leonidas Anzola.*

Diputados por el Estado Barquisimeto, *Juan Tomás Pérez, G. Gil, Juan Manuel Alamo, Agustín Agüero, Luis M. Castillo, F. C. Ponte.*

Senador por el Estado Bolívar, *J. R. Pacheco.*

Diputados por el Estado Bolívar, *Manuel D. Rivero, J. M. Aristeguieta, J. J. Herrera.*

Senador por el Estado Carabobo, *M. Cárdenas.*

Diputados por el Estado Carabobo, *Encarnación Quijano, P. P. Calvo, Francisco González, p., Luis Sagarzazu.*

Senadores por el Estado Cojedes, *E. Pulgar, J. Ramos.*

Diputados por el Estado Cojedes, *A Barreto Lima, G. Tovar, Evaristo Lima.*

Senadores por el Estado Cumaná, *Manuel J. Guzmán Bastardo, Julio F. Sarría.*

Diputados por el Estado Cumaná, *Justo*

Antonio Arcia, H. de Otero, J. M. Peñalosa.

Diputado por el Distrito Federal, *J. Nicomedes Ramires.*

Senadores por el Estado Falcón, *Nicolás M. Gil, A. F. Blanco.*

Diputados por el Estado Falcón, *J. E. Gómez, G. Rivero, Zacarías Mora, Jesús M. Pereira.*

Senadores por el Estado Guárico, *Presbítero Juan José Tovar, Francisco Pimentel y Roth.*

Diputados por el Estado Guárico, *Manuel Alvarado, F. Tosta García, Rufino Rengifo, Manuel González Gil, Néstor Jiménez.*

Senadores por el Estado Guayana, *S. Jurado, Braulio Barrios.*

Diputado por el Estado Guayana, *J. F. Alicandu.*

Senadores por el Estado Guzmán Blanco, *Fermín Udis, Félix E. Bigotte.*

Diputados por el Estado Guzmán Blanco, *Narciso Rangel, Rafael E. Aponte, Adolfo Olmo, Miguel Machado.*

Senadores por el Estado Guzmán, *José T. Arria, José de Jesús Dávila.*

Diputados por el Estado Guzmán, *Ramón Parra Picón, V. González.*

Senadores por el Estado Maturín, *P. P. del Castillo, hijo, Publio María González.*

Diputados por el Estado Maturín, *Miguel R. Vargas Peraza, Andrés Rossi.*

Senadores por el Estado Nueva Esparta, *P. Toledo Bermúdez, Elías Villalba.*

Senador por el Estado Portuguesa, *Q. Zúñiga.*

Diputados por el Estado Portuguesa, *Angel D. Ramos, J. I. Ponte, José T. Roldán.*

Senadores por el Estado Táchira, *Pío León, R. Medina.*

Diputados por el Estado Táchira, *Leonidas Méndez, B. Macabeo Maldonado, Marco A. Jácome*

Senador por el Estado Trujillo, *Eusebio Baptista.*

Diputados por el Estado Trujillo, *D. Bustillo, M. S. La Riva, D. L. Troconis, Trinidad Baptista.*

Senador por el Estado Yaracúy, *Hermógenes López.*

Diputado por el Estado Yaracúy, *Rogerio Freytes*.

Senadores por el Estado Zamora, *Félix Ferrer*, *M. Rodríguez*.

Diputado por el Estado Zamora, *Miguel R. Guevara*.

Senadores por el Estado Zulia, *J. I. Arnal*, *A. Aranguren*.

Diputados por el Estado Zulia, *F. Puga*, *Ignacio Andrade*.

El Secretario del Senado,

M. Caballero,

El Secretario de la Cámara de Diputados Diputado por el Distrito Federal,

N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de abril de 1881.—Año 18° de la Ley y 23°, de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMÁN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

DIEGO B. URBANEJA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

PEDRO J. SAAVEDRA.

El Ministro de Hacienda,

J. P. ROJAS PAÚL.

El Ministro de Crédito Público,

N. RAMIRES.

El Ministro de Fomento,

ANÍBAL DOMINICI.

El Ministro de Obras Públicas,

R. AZPURÚA.

El Ministro de Guerra y Marina,

ELADIO LARA.
